



Floridablanca, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00012

ACCIONANTE: MAYRA ALEJANDRA BARAJAS SANABRIA como
agente oficiosa de su hija ANA MARÍA PRADA BARAJAS

ACCIONADO: SANITAS E.P.S y otros

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MAYRA ALEJANDRA BARAJAS SANABRIA como agente oficiosa de su hija ANA MARIA PRADA BARAJAS, contra la EPS SANITAS, trámite al que se vinculó de manera oficiosa a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud “ADRES”, SINAPSIS IPS y la CLÍNICA ISNOR ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- La agente oficiosa de la menor Ana María Prada Barajas expuso que esta última cuenta con 5 años de edad y se encuentra afiliada al Régimen Contributivo de Salud en calidad de beneficiaria por medio de SANITAS EPS. En ese orden, el 4 de agosto de 2022 la especialista en psiquiatría le ordenó a la menor los siguientes procedimientos: (i) terapia fonoaudiológica integral énfasis en neurodesarrollo cantidad 10-2días, (ii) hormona estimulante del tiroides ultrasensible, (iii) hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, (iv) terapia ocupacional integral y, (v) electroencefalograma computarizado-pediátrica; a su vez, la remitió a Neurología Pediátrica por sospecha de retraso mental.

El 21 de septiembre siguiente la especialista en psiquiatría Infantil analizó a la menor e indicó presenta síntomas muy tempranos de retraso en el neurodesarrollo, al parecer, en otras consultas evidenciaron TEA, por lo tanto consideró que era importante que iniciara manejo farmacológico, dado que tiene estresores tempranos traumáticos que agudizan síntomas comportamentales. En razón a ello, ordenó el siguiente plan: (i) cita de psiquiatría infantil en dos meses después de la cita de neurología, (ii) risperidona gotas orales, dar 3-3-5 gotas, (iii) terapias ocupacionales y fonoaudiología con énfasis en neurodesarrollo tres veces por semana, (iv) psicoterapia por psicología individual y familiar, (v) escolarizar en colegio de



pocos niños, más personalizado, con actividades lúdicas asociadas, (vi) prueba cognitiva y, (vii) pendiente cita de neurología infantil.

El 10 de octubre de la misma anualidad el especialista en neurología pediátrica en aras de establecer un diagnóstico médico, ordenó los siguientes exámenes: (i) Evaluación neuropsicológica que incluya prueba de inteligencia-aplicar escalas para trastorno del espectro autista y/o cast (síndrome de asperger), (ii) audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento-audiometría tonal-, (iii) terapia por psicología una sesión por semana por cuatro meses, (iv) terapia ocupacional tres sesiones por semana por cuatro meses, (v) terapia de lenguaje tres sesiones por semana por cuatro meses, (vi) consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, (vii) terapia fonoaudiológica integral SOD-terapia de lenguaje tres sesiones por semana por cuatro meses, (viii) terapia ocupacional integral-terapia ocupacional tres sesiones por semana por cuatro meses, (ix) psicoterapia individual por psicología-terapia por psicología una sesión por semana por cuatro meses.

Pese a lo anterior, la EPS SANITAS omitió las ordenes entregadas por la especialista en psiquiatría y neurología pediátrica, por lo que la menor se encuentra sin atención médica y peor aún sin efectuarse los procedimientos autorizados por la misma EPS, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la EPS que autorice y materialice los procedimientos que requiere la menor.

2.- Una vez se avocó conocimiento, dentro del mismo auto se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de SANITAS EPS, Sinapsis IPS e ISNOR y a la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", quienes señalaron lo siguiente:

2.1. La Gerente de ISNOR expuso que la institución es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007, por lo que indicó que la única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es la EPS, por regla general o quien haga sus veces, lo que para el caso concreto le corresponde a Sanitas EPS.



Señaló que el Instituto del Sistema Nervioso del Oriente SA ha prestado una atención médica integral, sin ningún tipo de obstáculos, a su vez, evidenció en la historia clínica que adjuntó la accionante, la atención, el plan y tratamiento a seguir realizado por esta IPS, en consecuencia, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

2.2 El Asesor Jurídico del Centro Médico Sinapsis IPS se opuso a todas y cada una de las pretensiones, pues consideró que la IPS es una institución prestadora de servicios de salud de carácter privado de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, por lo que la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante es la encargada de autorizar y programar las citas que el médico tratante haya requerido, en consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

2.3 Por su parte, el apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, señaló que la responsabilidad recae en la EPS pues su función es la prestación de los servicios de salud, lo que permite inferir que frente a la Administradora existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5 La Subgerente Regional de la EPS Sanitas expuso que la menor Ana María Prada Barajas se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria al régimen contributivo, a su vez, indicó que se está dando cumplimiento a la autorización de las ordenes medicas vigentes, radicas por la usuaria o familia, en virtud de lo anterior, relacionó los últimos servicios tramitados, así: (i) Hemograma IV (Hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, homorna estimulante del tiroides ultrasensible: servicios autorizados de acuerdo con orden medica del 4 de agosto de 2022 mediante volante número 193106173 y ya realizado a la menor según informó el prestador laboratorio clínico centro diagnostico Bucaramanga, (ii) Psicoterapias individuales: programación por prestador para el 25 de enero de 2023, (iii) Consulta por ortopedia: programación por prestador para el 19 de enero, (iv) Risperidona 1mg/ml gotas frasco x 30ml por 2 meses: como se evidenció en la imagen de la orden del medicamento del 21 de noviembre de 2022, el mismo es indicado por (1) mes por la psiquiatra infantil. Por lo anterior, la orden medica se encuentra vencida para su autorización. La usuaria debe pasar a consulta con el medido tratante para nueva formulación, (v) Consulta por oftalmología: el 18 de enero de 2023 se solicitó a la IPS CEDCO programación de consulta en espera de respuesta, (vi) Consulta control por neurología: el 18 de enero se solicitó a la IPS Sinapsis programación de la consulta en espera de respuesta, (vii) Aplicación de prueba de inteligencia: indicó que la orden fue autorizada para la prestación de servicios a través de la IPS Asopormen. Actualmente en espera de soportes de prestación, (viii) Terapias: informó que la orden fue autorizada para la prestación de servicios a través de



la IPS Fomesalud. Actualmente en espera de soportes de prestación, (ix) Terapias fonoaudiológica integral énfasis en neurodesarrollo: informó el prestador que los servicios ya fueron prestados en el mes de octubre en terapias de fonoaudiología y terapia ocupacional, sin embargo, la menor no tiene autorización para neuroavanzar, (x) Consulta control por psiquiatría infantil: el 15 de febrero de 2023 se programó consulta en la IPS Isnor con la doctora Carolina Porras y, (xi) Electroencefalograma: servicio autorizado el 4 de agosto de 2022 mediante volante número 195175867, el mismo ya se encuentra realizado según informó la IPS Sinapsis.

En virtud de lo anterior, indicó que la EPS Sanitas S.A.S suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, a su vez, manejan, disponen agenda y por ende programan las consultas e intervenciones, por lo que la EPS no tiene injerencia más allá de la labor de auditoria que se ejerce, además, las IPS de la red de prestadores de la EPS en el momento en que reciben la solicitud por el usuario, informan al mismo la fecha para la cual se asigna el servicio.

En referencia al suministro de tratamiento integral, consideró que al no existir orden o prescripción médica no se puede presumir que en el futuro EPS Sanitas vulnerará o amenazará los derechos fundamentales, toda vez que la pretensión es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán, en consecuencia, reiteró la solicitud de denegar la petición de la usuaria, por resultar improcedente y contraria a los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. El 25 de enero de 2023 se efectuó comunicación con la agente oficiosa, a quien se le preguntó los procedimientos médicos faltantes a la fecha e informó lo siguiente: (i) Evaluación neuropsicológica prueba inteligencia-aplicar escalas cars (trastorno del espectro autista) y/o cast (síndrome de asperger), (ii) psicoterapia individual por psicología una sesión por semana por cuatro meses, (iii) terapia ocupacional integral tres sesiones por semana por cuatro meses, (iv) terapia fonoaudiológica integral SOD terapia de lenguaje tres sesiones por semana por cuatro meses, (v) consulta de control o seguimiento por especialista en neurología pediátrica.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por



ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra la entidad promotora de salud SANITAS

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, por lo tanto, la señora Mayra Alejandra Barajas Sanabria como agente oficiosa está facultada para interponerla como presunta perjudicada.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si SANITAS EPS vulneró el derecho a la salud de la menor Ana María Prada Barajas al no materializar los procedimientos médicos ordenados por los galenos especialistas en psiquiatría, psiquiatría infantil, neurología pediátrica y pediatría, el 4 de agosto, 21 de septiembre y 10 de octubre de 2022, respectivamente.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema jurídico** deviene afirmativa, pues está en pugna el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas de una menor de edad que ostenta la condición de sujeto de especial protección desde una doble connotación, de un lado, su minoría de edad y, de otro, su especial estado de salud por lo que priman aquellas garantías sobre la actual negligencia administrativa, por lo que siendo deber de la EPS prestar la atención médica que requieren los usuarios del servicio de salud que están afiliados a dicha entidad, sin justificación aparente se sustrajo de la misma quebrantando el derecho fundamental reclamado.

Como **problema jurídico asociado** se presenta el siguiente: si ante el incumplimiento de la entidad accionada y obstáculos reiterativos en la prestación de otros servicios de salud a los diagnósticos trastorno de lenguaje expresivo, trastorno depresivo de la conducta, perturbación de la actividad y de la atención debe concederse el tratamiento integral.

La **respuesta** al problema asociado también emerge afirmativa, pues es evidente que debe concederse el tratamiento integral, ya que, la actitud negligente de la entidad demandada es constante, pues desde hace meses atrás se han prescrito y autorizado procedimientos para la sintomatología que presenta el usuario sin que se materialicen oportunamente, es decir, es reiterativo su incumplimiento, por lo que a futuro no puede someterse a la menor esperas



injustificadas como hasta ahora, bajo argumentos de orden administrativo y, por tanto, es obligatorio el tratamiento integral de las patologías.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Carácter autónomo del derecho a la salud.

En la actualidad, se predica la naturaleza fundamental del derecho a la salud, lo cual - sin duda - indica que ante su vulneración o puesta en peligro la protección podría implorarse – de forma independiente y autónoma - a través de la acción de tutela, sin que se supedite a la violación de otro derecho fundamental. Al respecto el máximo Tribunal Constitucional señaló que:

“...Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud...”¹

Así mismo, la H. Corte Constitucional pacíficamente ha discernido respecto del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“...la Ley 1751 de 2015^[2] reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible. En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela...”²

7.1.2 La Corte Constitucional ha reiterado en innumerables decisiones el deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, veamos un concepto:

“...es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no

¹ Sentencia T-700 de 2009, M.P. Humberto A. Sierra Porto.

² Sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud...”³

7.1.3 Específicamente, acerca del derecho a la salud en los niños, como sujetos de especial protección. Al respecto la Corte Constitucional refirió lo siguiente.

“...Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales...”⁴

7.1.4 En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”⁵. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁶.

De manera precisa, la H. Corte Constitucional ha discernido lo siguiente:

“El principio de integralidad “comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.” De manera que el tratamiento integral no culmina hasta tanto la persona haya recobrado efectivamente su óptimo estado de salud, lo cual solamente puede ser determinado por el médico tratante”⁷

³ Sentencia T-021 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Sentencia T 193-2013 M.P. Alexei Julio Estrada

⁵ Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

⁶ Sentencia T-611 de 2014.

⁷ Sentencia T-559 de 2016



Así mismo, se estableció con anterioridad que:

“...Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”(...).... Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (Negrillas y subraya fuera de texto).⁸

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque obran elementos de juicio que así lo acreditan o no fue objeto de discusión entre las partes, lo siguiente:

- i) La menor Ana María Prada Barajas de 5 años de edad se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud en calidad de beneficiaria a través de SANITAS EPS;
- ii) El 4 de agosto de 2022 la especialista en psiquiatría diagnosticó examen durante el periodo de crecimiento rápido en la infancia (Z002), estado de la enfermedad: controlado, diagnostico asociado 1: Trastorno del lenguaje expresivo (F801), estado de la enfermedad: controlado, confirmado repetido, a su vez, ordenó como plan de manejo lo siguiente: (i) terapia fonoaudiológica integral énfasis en neurodesarrollo cantidad 10-2días, (ii) hormona estimulante del tiroides ultrasensible, (iii) hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, (iv) terapia ocupacional integral, (v) electroencefalograma computarizado-pediátrica y, (vi) solicitó interconsulta a psiquiatría infantil y neurología pediátrica.

⁸ Sentencia T-559 de 2016



iii) El 21 de septiembre de 2022 la Dra Carolina Porras Chaparro diagnosticó trastorno del lenguaje expresivo y trastorno depresivo de la conducta, a su vez, estableció que la menor debe acudir al siguiente plan: (i) cita de psiquiatría infantil en 2 meses después de la cita de neurología, (ii) risperidona gotas orales. Dar 3-3-5 gotas, (iii) terapias ocupacionales y fonoaudiología con énfasis en neurodesarrollo tres veces por semana. (iv) psicoterapia por psicología individual y familiar, (v) escolarizar en colegio de pocos niños, más personalizado, con actividades lúdicas asociadas y (vi) prueba cognitiva.

iv) El 10 de octubre de 2022 se le diagnosticó perturbación de la actividad, de la atención y trastorno del lenguaje expresivo, a su vez, ordenó lo siguiente: (i) evaluación neuropsicológica-que incluya prueba de inteligencia, aplicar escalas cars (trastorno del espectro autista y/o cast síndrome de asperger). (ii) audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento-audiometría tonal-, (iii) psicoterapia individual por psicología una sesión por semana por cuatro meses, (iv) terapia ocupacional integral tres sesiones por semana por cuatro meses, (v) terapia fonoaudiológica integral SOD terapia de lenguaje tres sesiones por semana por cuatro meses, (vi) consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica.

v) La Dra Stefania Roca López especialista en pediatría ordenó valoración por oftalmología y por ortopedia.

vi) El 18 de enero de 2022, EPS Sanitas en respuesta a la acción constitucional acreditó la ejecución de los siguientes procedimientos médicos: (i) Hemograma, (ii) Psicoterapia individual por psicología una sesión por semana por cuatro meses- el 25 de los corrientes se realizó la primera, información suministrada por la agente oficiosa en comunicación telefónica -, (iii) Consulta por ortopedia, (iv) Risperidona- la orden medica se encuentra vencida, por lo que la usuaria debe solicitar consulta con la especialista para su formulación, (v) Consulta por Psiquiatría infantil- programada para el 15 de febrero de 2023 con la Dra Carolina Porras-, y, (vi) Electroencefalograma;

vii) En comunicación telefónica realizada con la agente oficiosa se le preguntó que procedimientos médicos no han sido efectuados por la EPS SANITAS, respondiendo lo siguiente: (i) Evaluación neuropsicológica prueba inteligencia-aplicar escalas cars (trastorno del espectro autista) y/o cast (síndrome de asperger), (ii) terapia ocupacional integral tres sesiones por semana por cuatro meses, (iii) terapia fonoaudiológica integral SOD terapia de lenguaje tres sesiones por semana por cuatro meses, (iv) risperidona gotas orales y, (v) consulta de control o seguimiento por especialista en neurología pediátrica



8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. En primer lugar, en lo que respecta al problema jurídico principal es claro que la tardanza en la materialización de los procedimientos médicos ordenados afecta de forma negativa el derecho a la salud de la menor de edad, sujeto de especial protección, incluso desde su doble connotación en razón a las patologías que afronta.

8.1.1. No existe incertidumbre en que existe una afectación a la salud puesto que los médicos especialistas explicaron los múltiples diagnósticos de la menor, lo cual vislumbra como necesario una pronta atención a su salud, en aras de garantizar una vida en condiciones dignas y, pese a ello, no se han materializado la totalidad de los procedimientos médicos ordenados por tres especialistas, sin considerar que el paso del tiempo agrava la situación y el estado de aparente normalidad se torna crítico.

8.1.2. Inexcusable resulta la actitud asumida por la EPS, pues es una obligación de la entidad prestar los servicios de salud que requiera la afiliada, máxime si no se evidencia que se encuentren por fuera del POS hoy Plan de beneficios en Salud, a lo que se suma que no media explicación alguna que los procedimientos médicos no hayan sido materializados en su totalidad, pues ni siquiera ante la presentación de la acción constitucional y conociendo la situación bajo estudio, se salvaguardó la condición de salud de una menor, por lo que la desidia es indiscutible, peor aún, su respuesta se concreta en esperar que las IPS adscritas programen los procedimientos, sin mencionar en cuanto tiempo tendrían una solución ni mucho menos indicar que se priorizará el caso.

8.1.3 Ahora bien, la EPS Sanitas en referencia a terapias fonoaudiológica integral énfasis en neurodesarrollo, indicó lo siguiente: “según informa el prestador los servicios ya fueron prestados en respuesta a su solicitud la menor Ana María Prada se realizó hasta el mes de octubre terapias de fonoaudiología y terapia ocupacional, y se le cumplió la orden uno, dos revisando en el validador la niña no tiene autorizaciones para NEUROAVANZAR, y tres la mamá de la niña en mención no se ha comunicado con nosotros.”⁹, frente a ello, la accionada no anexó ni siquiera un control del cumplimiento de las terapias en fonoaudiología ni terapias ocupacionales, las cuales al revisar las ordenes medicas prescritas adjuntadas por la accionante se observó que las mismas estaban divididas en terapia ocupacional integral tres sesiones por semana por cuatro meses y terapia fonoaudiológica integral SOD terapia de lenguaje tres sesiones por semana por cuatro meses, por lo que su respuesta mediante un correo electrónico no prueba el cumplimiento de la misma.

⁹ Respuesta otorgada por EPS Sanitas a la acción constitucional



Pese a lo anterior y en aras de proteger la salud de la menor, se efectuó comunicación con la agente oficiosa a quien se le preguntó el cumplimiento de lo mencionado anteriormente, respondiendo que no se han ejecutado; además, se le preguntó por los procedimientos médicos que no se han realizado y los delimitó conforme párrafos anteriores.

En el caso concreto, la súplica de la accionante para su bienestar se concreta en la efectiva materialización de los procedimientos médicos prescritos por los especialistas a su menor hija, sin más interrupciones ni suspensiones - por falta de programación de las IPS -, así que se hace necesario que EPS SANITAS adelante las medidas administrativas las que haya lugar para garantizar que sus instituciones prestadoras de salud adscritas garanticen lo implorado.

8.1.4. Entonces, sin mayores elucubraciones es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al representante legal de la EPS accionada que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente decisión - si aún no lo ha hecho – ejecute las medidas administrativas inmediatas para que las IPS adscritas materialicen en favor de la menor Ana María Prada Barajas los siguientes procedimientos médicos: (i) Evaluación neuropsicológica prueba inteligencia-aplicar escalas cars (trastorno del espectro autista) y/o cast (síndrome de asperger), (ii) terapia ocupacional integral tres sesiones por semana por cuatro meses, (iii) terapia fonoaudiológica integral SOD terapia de lenguaje tres sesiones por semana por cuatro meses, (iv) risperidona gotas orales y, (v) consulta de control o seguimiento por especialista en neurología pediátrica, conforme lo dispuso los médicos especialistas.

8.2. En lo referente a la atención integral indudablemente la solicitud resulta procedente, puesto que se avizora que el incumplimiento de la entidad demandada es permanente sin detener su actuar en las condiciones propias de la afiliada al servicio de salud.

Revisados los elementos de juicio puesto a disposición del despacho, se puede establecer con meridiana claridad que de forma reiterada la EPS se sustrae de su obligación para con la afiliada, pues desde meses atrás se han prescrito y autorizado procedimientos para las patologías que presenta la usuaria entre otras – TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA, PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN, sin que se materialicen oportunamente, hasta el punto que tres especialistas ordenaron terapias ocupacionales sin que a la fecha se hayan practicado; por lo que, continuar sometiendo a la menor del servicio de salud a esperas injustificada como hasta ahora, bajo argumentos de orden administrativo, resulta atentatorio de su derecho



fundamental a la salud. En consecuencia, se ordenará que el representante legal de la EPS SANITAS S.A.S que garantice el tratamiento integral a la menor de especial protección constitucional ANA MARÍA PRADA BARAJAS respecto de las patologías referidas en antecedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones de dignidad de la menor ANA MARÍA PRADA BARAJAS identificado con registro civil 1.030.197.974, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de EPS SANITAS S.A.S - o quien haga sus veces - que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia – si aún no lo ha hecho -, ejecute las medidas administrativas inmediatas para que las IPS adscritas materialicen en favor de la menor ANA MARÍA PRADA BARAJAS los siguientes procedimientos médicos: (i) Evaluación neuropsicológica prueba inteligencia-aplicar escalas cars (trastorno del espectro autista) y/o cast (síndrome de asperger), (ii) terapia ocupacional integral tres sesiones por semana por cuatro meses, (iii) terapia fonoaudiológica integral SOD terapia de lenguaje tres sesiones por semana por cuatro meses, (iv) risperidona gotas orales y, (v) consulta de control o seguimiento por especialista en neurología pediátrica, conforme lo dispuso los médicos especialistas, conforme le fue prescrito por los médicos especialistas tratantes.

TERCERO: **ORDENAR** al representante legal de EPS SANITAS S.A.S - o quien haga sus veces - que preste de manera inmediata el TRATAMIENTO INTEGRAL para las patologías TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO, TRASTORNO DEPRESIVO DE LA CONDUCTA, PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN que padece la menor Ana María Prada Barajas, es decir, otorgue sin dilación medicamentos, insumos, servicios, procedimientos y todo aquello que llegare a necesitar de acuerdo con las órdenes expedidas por los médicos tratantes adscritos a la institución, respecto de las patologías mencionadas anteriormente; dicho tratamiento estará limitado a las patologías descritas, por lo considerado en este proveído.

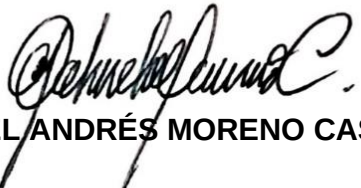


CUARTO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA